



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. contra ANDREA TABARQUINO ZULUAGA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00763-00¹.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó la incidentante, en compendio que: *“...para la fecha de la supuestas notificaciones realizadas por el demandante, mi prohijada no solo NO estaban habitando dicho inmueble, sino que el recibido de la notificación entregada a Carrera 23 n 20A-07 de Bogotá, NO ES ÓBICE para determinar que se notificó en debida forma, teniendo en cuenta que mis mandantes NO residían en esta propiedad, a pesar de que la parte actora, COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA, tenía el pleno conocimiento del DOMICILIO PRINCIPAL DEL LOCAL COMERCIAL, por tanto, se reitera señor juez, que el demandante claramente conocía el domicilio y dirección electrónica del local para enviar notificaciones.”.*

Agrega que: *“...el demandante COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA, contaba con pleno CONOCIMIENTO de la dirección electrónica de los demandados, quienes se podían y debían ser notificados a través de este medio como lo enuncia el numeral 3 del artículo 291 el C.G.P, en razón a que enviaban correos de envío de facturas, promociones y pedidos; conduciendo así, CON MALA FE a un DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO a mi mandante y lógicamente impidiéndose de esta manera que se ejerciera el derecho de defensa en el presente proceso. DECIMO PRIMERO: Ahora bien, es menester informar por este servidor, que vía correo electrónico se argumentó a COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA, el no pago de las facturas, toda vez que en el año 2019, se emitió un comunicado de NO emitir facturas por pedidos realizados a través del señor JAMES TABARQUINO, identificado con cédula 10247607 de Manizales, Caldas, abonado al teléfono 3146551432, sin embargo, la empresa a pesar del aviso, procedió a entregar mercancías por pedidos realizados por el señor JAMES TABARQUINO.”*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

3.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que la demandada **ANDREA TABARQUINO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.010 se notificó en razón al correo electrónico que ella misma remitió de forma directa y voluntaria al juzgado el día 7 de junio de 2021, solicitando que: *“De acuerdo al derecho fundamental de petición y del debido proceso, solicitó **notificación del proceso**, debido a que la semana pasada fue entregada una notificación de embargo, sin el derecho a la defensa judicial, toda vez que las obligaciones con Alkosto carecen de fundamento.”*, todo lo que da cuenta el anexo 12 del respectivo expediente digital, que no había cargado la secretaria por un error de digitación, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web y, en esos términos se devolvió el respectivo correo el día siguiente **8 de junio de 2021** con la respectiva acta de notificación, que se reclama en la censura y adicional se dio el acceso al expediente virtual, bajo la advertencia que a partir del día siguiente -9 de junio- el término legal con que cuenta para contestar la demanda daba inició, todo lo cual se asimila a la notificación personal y física en la sede del Despacho.

Así las cosas, las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. remitidas a las direcciones físicas y las electrónicas informadas en la actuación, que son motivo de queja, no fueron tenidas en cuenta, de allí que los fundamentos de la nulidad resultan intrascendentes a la luz de la efectiva notificación realizada en la actuación, esto es, la personal como ya quedo definido en la actuación y, en tal efecto, no hay lugar a verificar si las direcciones eran correctas o no, pues ello en caso dado no incide frente a la vinculación directa de la ejecutada.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 99 hoy 6 de septiembre de 2021.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
Firmado Por:

Exp. 11001-41-89-039-2021-00763-00

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54ed3f80311b30931b84188afb42aabe56d0aa9e25ce9d2243
da8a0d8524d032

Documento generado en 02/09/2021 03:59:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>